



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.01.1996
COM(95)720 final

94/0078 (SYN)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

POR LA QUE

**SE MODIFICA LA DIRECTIVA 85/337/CEE RELATIVA A LA EVALUACIÓN
DE LAS REPERCUSIONES DE DETERMINADOS PROYECTOS PÚBLICOS Y
PRIVADOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

Exposición de motivos

El Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado CE, ha consultado con el Parlamento Europeo la propuesta de directiva por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (COM(93)575 final, 94/0078 (SYN)). En su sesión del 11 de octubre de 1995, el Parlamento Europeo aprobó 58 enmiendas, 16 de las cuales han sido aceptadas por la Comisión total o parcialmente¹. A continuación se comentan tales enmiendas, que se han incluido en la presente propuesta modificada.

Enmiendas aceptadas por la Comisión

Enmiendas a los considerandos: En los considerandos se han incluido asuntos de fondo relevantes tales como el V Programa de medio ambiente y las conclusiones del Consejo Europeo de Dublín, así como la intención de la Comisión de introducir en la Directiva los principios fundamentales del Convenio de Espoo (enmiendas 2, 5, 11 y 15). La enmienda que se refiere a un grado "elevado" de protección y criterios "similares" está en consonancia con el objetivo de la propuesta de la Comisión (enmienda 3). Con la enmienda 8, el tercer considerando va a reflejar mejor la propuesta, y va a alterar en alguna medida el alcance de las obligaciones de los Estados miembros.

Enmiendas al articulado de la Directiva 85/337/CEE: En su versión modificada por la primera parte de la enmienda 32, la Directiva deja claro que se debe exigir que los proyectos que requieren evaluación reciban la autorización correspondiente. La Comisión considera, sin embargo, que la enmienda se ajusta mejor al corpus de la Directiva si la modificación se introduce en el apartado 1 del artículo 2 y no en el artículo 6 como propone el Parlamento.

En el artículo 3, la definición de los factores medioambientales que deben abordarse en una evaluación quedará más clara (enmienda 25). En el artículo 5, se volverá a introducir la lista de la información imprescindible que debe reunirse para una evaluación de impacto ambiental (enmienda 28). El artículo 7 resultará más completo con un apartado introductorio sobre el plazo de duración del período de consultas transfronterizas (primera parte de la enmienda 33).

En el artículo 9 se introducirá un apartado final según el cual serán los Estados miembros los que deben determinar las condiciones de publicación de una decisión de autorización (última parte de la enmienda 34).

Enmienda al Anexo I de la Directiva 85/337/CEE: El contenido del Anexo I se completará con una referencia a los proyectos relacionadas con algunas actividades tales como, por ejemplo, la producción y enriquecimiento de combustible nuclear, las instalaciones de incineración de residuos, la captación de aguas subterráneas y algunas instalaciones de ganadería intensiva (enmiendas 44 y 46 y puntos 9a, 9d, 9e, 9f, 9i, 9n y 9s de la enmienda 47).

¹ Actas de la sesión del 11 de octubre de 1995, edición provisional, PE 194.336.

Enmienda al Anexo II de la Directiva 85/337/CEE: El contenido del Anexo II se completará con la inclusión de la extracción de minerales mediante dragados marinos, granjas eólicas, pistas permanentes de carreras y pruebas, almacenamiento de chatarra y vehículos siniestrados, así como los teleféricos (algunas partes de las enmiendas 50 y 51).

Enmiendas no aceptadas por la Comisión

Enmiendas a los considerandos: Por regla general, las enmiendas a los considerandos que no se han aceptado no están en consonancia con la propuesta, están vinculadas a otras enmiendas rechazadas o se solapan con otras. Se refieren al V Programa de medio ambiente (enmienda 1), "segundos dictámenes de expertos" (enmienda 6), la realización de un análisis costes-beneficios antes de la realización de un proyecto (enmienda 9), evitar distorsiones de la competencia (enmienda 71), la definición de medio ambiente (enmienda 12), la necesidad de prestar una atención especial a las islas (enmienda 13), mecanismos para determinar los proyectos que deben evaluarse (enmienda 14) y la necesidad de armonizar la legislación comunitaria (enmienda 17).

Enmiendas al articulado de la Directiva 85/337/CEE: Por regla general, las enmiendas propuestas a los artículos que no han sido aceptadas se solapan con otras propuestas o normas comunitarias o no están en consonancia con la estrategia de la propuesta. En algunos casos se ha considerado que la directiva no es el instrumento adecuado para la realización de las enmiendas propuestas.

En el artículo 1 se ha propuesto incluir la obligación de evaluar programas (enmienda 19 y enmiendas 4 y 7 de los considerandos), pero ello será objeto de una propuesta separada. Se ha propuesto también modificar las definiciones (enmiendas 20 y 21). Tales propuestas ya están recogidas en la Directiva o se solapan con otras enmiendas. Además, no se ha considerado apropiado incluir los proyectos con fines de defensa nacional (enmienda 22). Las excepciones para los proyectos adoptados por actos específicos de legislación nacional (enmienda 23) no están en consonancia con el objetivo de evitar duplicaciones que ya figura en la Directiva.

En el artículo 2 se ha propuesto contemplar la posibilidad de conceder excepciones a proyectos concretos en casos excepcionales (enmienda 24 y enmienda 18 a los considerandos). No se ha considerado necesario introducir esa enmienda porque esa posibilidad raras veces se utiliza. Por lo que se refiere al artículo 4, la finalidad de la propuesta de la Comisión es establecer un mecanismo claro y eficaz para determinar los proyectos del Anexo II que deben evaluarse. En este contexto no se ha considerado que la enmienda 26 pueda mejorar la redacción de la propuesta.

En el apartado 1 del artículo 5 se establece un nuevo procedimiento de determinación de la información necesaria con consultas entre el promotor y las autoridades. Se ha propuesto modificar este apartado e incluir a la opinión pública en esa fase (enmienda 27). Se considera que el alcance de esa disposición es demasiado grande. En opinión de la Comisión, el resto de las enmiendas propuestas a ese artículo (la información que debe estar a disposición del promotor -enmienda 29-, un registro de asesores sobre evaluación de impacto ambiental -enmienda 30-, y responsabilidad civil -enmienda 31-) no mejoran la propuesta de la Comisión.

En el artículo 6 se ha propuesto una enmienda que se refiere a los detalles sobre las consultas públicas (segunda parte de la enmienda 32), y en el artículo 7, que trata de las consultas transfronterizas, se ha propuesto fijar requisitos procedimentales detallados (la mayor parte de la enmienda 33 y la enmienda 18 a los considerandos). No obstante, la Comisión considera que los Estados miembros son los que pueden determinar mejor todos esos pormenores.

Por lo que se refiere al artículo 9, la Comisión había propuesto que la decisión sobre un proyecto con efectos transfronterizos debía notificarse al Estado miembro afectado. Este punto no puede suprimirse, como pretende la primera parte de la enmienda 34. Esa misma enmienda 34 se refiere a la compensación por daños al medio ambiente, pero se considera que una directiva no es el instrumento adecuado para tratar ese tema. Además, se ha propuesto incluir disposiciones sobre el seguimiento de un proyecto después de su autorización (enmiendas 36 y 37 y enmienda 16 a los considerandos), lo cual se solapa con otras propuestas de la Comisión tales como el proyecto de directiva sobre control integrado de la contaminación. En relación con el establecimiento de un comité ad hoc que asista a la Comisión a la hora de examinar la eficacia de la directiva (enmienda 38), la Comisión mantiene ya contactos periódicos con los Estados miembros con respecto a la directiva. Se ha propuesto, también, establecer requisitos de evaluación de impacto ambiental para otros proyectos fuera de la UE financiados por la Unión (enmiendas 39 y 84). Tales requisitos deben figurar más bien en el correspondiente instrumento financiero comunitario.

Enmiendas a las disposiciones sobre la entrada en vigor: Las enmiendas 40 y 41 se refieren a la entrada en vigor. No obstante, las disposiciones de la Directiva tal y como se adoptó en 1985 deben aplicarse a todas las solicitudes recibidas antes de la fecha en que los Estados miembros deben cumplir las disposiciones de la propuesta.

Enmiendas al Anexo I de la Directiva 85/337/CEE: No se han aceptado algunas enmiendas porque las definiciones propuestas son demasiado imprecisas (enmiendas 42, 43 y 45 y puntos 9b, 9c, 9g, 9h, 9j, 9k, 9l, 9m, 9o, 9p, 9q, 9r y 9t a 9w de la enmienda 47).

Enmienda al Anexo II de la Directiva 85/337/CEE: Se ha propuesto incluir en el Anexo II más tipos de proyectos. No obstante, muchos de ellos no suelen tener un impacto ambiental significativo o ya figuran convenientemente en la Directiva (enmienda 49 y el resto de las enmiendas 50 y 51 antes mencionadas, y las enmiendas 52, 53, 54 y 65).

Enmienda al nuevo Anexo II bis de la Directiva 85/337/CEE: Se han propuesto dos enmiendas al nuevo Anexo II bis. La propuesta relativa al "uso racional de la energía", sin embargo, puede considerarse incluida en la rúbrica "utilización de los recursos naturales" (enmienda 55). La finalidad de la otra enmienda es establecer un requisito en relación con el contenido de los planes de ordenación territorial, que no son objeto de la Directiva (enmienda 56).

Enmiendas al Anexo III de la Directiva 85/337/CEE: Se han propuesto dos enmiendas al Anexo III en relación con la información a que se refiere el artículo 5. Se ha considerado innecesario incluir en la Directiva la definición de "alternativas" (enmienda 57). No se

ha considerado conveniente referirse a la "cobertura de seguros" en el Anexo III (enmienda 67).

La Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE, modifica como sigue su propuesta sobre evaluación de impacto ambiental para incluir las enmiendas aceptadas.

**PROPUESTA MODIFICADA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO POR LA QUE
SE MODIFICA LA DIRECTIVA 85/337/CEE RELATIVA A LA EVALUACIÓN
DE LAS REPERCUSIONES DE DETERMINADOS PROYECTOS PÚBLICOS Y
PRIVADOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

COM (93) 575 final, SYN 94/0078

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado
CEE el ***)

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

Considerando 1

Considerando que el procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Directiva 85/337/CEE del Consejo sirve principalmente para facilitar a las autoridades competentes la información adecuada que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de causa por lo que se refiere a sus probables repercusiones en el medio ambiente; que, por ello, constituye un instrumento fundamental de la política de medio ambiente definida en el artículo 130 R del Tratado;

Considerando que el procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Directiva 85/337/CEE del Consejo sirve principalmente para facilitar a las autoridades competentes la información adecuada que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de causa por lo que se refiere a sus probables repercusiones en el medio ambiente; que, por ello, constituye un instrumento fundamental de la política de medio ambiente definida en el artículo 130 R del Tratado y el V Programa comunitario de política y actuación en favor del medio ambiente y el desarrollo sostenible;

Considerando 2

Considerando que debe garantizarse un grado suficiente de protección del medio ambiente a nivel comunitario mediante el establecimiento de un marco general de apreciación y criterios que permitan determinar los proyectos que deben someterse a evaluación ambiental;

Considerando que debe garantizarse un grado elevado de protección del medio ambiente a nivel comunitario mediante el establecimiento de un marco general de apreciación y criterios similares que permitan determinar los proyectos que deben someterse a evaluación ambiental;

Considerando 2a (nuevo)

Considerando las conclusiones del Consejo Europeo de Dublín, que estipulan que la acción de la Comunidad y de sus Estados miembros debe tener por objetivo garantizar a los ciudadanos el derecho a un medio ambiente limpio y sano;

Considerando 3

Considerando que el Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/337/CEE, adoptado por la Comisión el 2 de abril de 1993, pone de manifiesto la existencia de dificultades en la aplicación de la misma; que conviene, pues, precisar determinadas disposiciones de dicha Directiva a fin de que el procedimiento de evaluación permita obtener mayores beneficios, sin alterar, no obstante, el alcance real de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de la mencionada Directiva;

Considerando que el Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/337/CEE, adoptado por la Comisión el 2 de abril de 1993, pone de manifiesto la existencia de dificultades en la aplicación de la misma; que conviene, pues, precisar determinadas disposiciones de dicha Directiva a fin de que el procedimiento de evaluación permita obtener mayores beneficios;

Considerando 4

Considerando, no obstante, que es necesario prever disposiciones con objeto de mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación;

Considerando que la experiencia adquirida con respecto al procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente hace necesario prever disposiciones con objeto de mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación;

Considerando 7

Considerando que algunas de estas medidas permiten adecuar las disposiciones de dicha Directiva al Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (Convenio de Espoo), firmado por la Comunidad junto con sus Estados miembros el 25 de febrero de 1991,

Considerando que conviene integrar en la presente Directiva las principales disposiciones del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (Convenio de Espoo), firmado por la Comunidad junto con sus Estados miembros el 25 de febrero de 1991,

Artículo 1 (1a) (nuevo)

El apartado 1 del artículo 2 se sustituye por lo siguiente:

"Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, para los proyectos que puedan repercutir significativamente en el medio ambiente debido, entre otras razones, a su tipo, tamaño o emplazamiento, se exija la autorización correspondiente y una evaluación de sus efectos.

Estos proyectos están definidos en el artículo 4."

Artículo 1 (1b) (nuevo)

El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 3

La evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con los artículos 4 a 11, las repercusiones directas e indirectas de un proyecto sobre los factores siguientes:

- los seres humanos (incluidas su salud y seguridad así como la calidad de vida), la fauna y la flora,

- el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje,
- los bienes materiales y el patrimonio cultural (incluidos los monumentos y edificios históricos y otros edificios),
- la interacción entre los factores mencionados en los guiones primero, segundo y tercero."

Apartado 4 del artículo 1

4. En el artículo 5 se suprimirá el apartado 2. Suprimido.

Apartado 8 del artículo 1

"2. Los Estados miembros interesados entablarán consultas <u>para las que se habrá establecido un calendario razonable</u> sobre."	"2. Los Estados miembros interesados entablarán consultas y <u>fijarán un plazo razonable para la duración del período de consulta</u> sobre."
---	---

Apartado 10 del artículo 1

Último apartado del artículo 9 de la Directiva 85/337/CEE (nuevo)

"Las modalidades de dicha información serán definidas por los Estados miembros."

Punto 1 del Anexo

"3. a) Instalaciones de reelaboración de combustibles nucleares irradiados;

b) Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o la eliminación definitiva de residuos radiactivos e instalaciones de almacenamiento provisional centralizado para residuos radiactivos o elementos combustibles irradiados."

"3. a) Instalaciones de reelaboración de combustibles nucleares irradiados;

b) Instalaciones destinadas exclusivamente a la producción o enriquecimiento de combustibles nucleares irradiados, al tratamiento de combustibles nucleares irradiados o de otros residuos radiactivos, al almacenamiento permanente o temporal y/o a la eliminación de residuos radiactivos o de combustibles nucleares irradiados;

b a) Desmantelamiento de centrales nucleares."

Punto 3 a del Anexo (nuevo)

En el Anexo I, el punto 9 será sustituido por el texto siguiente:

"9. Instalaciones de eliminación de residuos: incineración, tratamiento químico o almacenamiento en vertederos de residuos tóxicos y peligrosos, así como instalaciones de incineración de residuos industriales y domiciliarios con una capacidad de más de 300 toneladas al día."

Punto 3 b del Anexo (nuevo)

En el Anexo I se añadirán los nuevos puntos siguientes:

10. Trabajos de captación de aguas subterráneas si el volumen anual de agua que se ha de captar es igual o superior a 10 millones de metros cúbicos
11. Obras de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales
12. Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad superior a 300.000 equivalentes habitante)¹, incluida la gestión y el tratamiento de lodos
13. Instalaciones destinadas a la producción de hidrocarburos en el mar
14. Presas u otras instalaciones destinadas a contener las aguas o almacenarlas de forma duradera con capacidad para más de 100 Hm³
15. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:
 - 40.000 emplazamientos para las aves de corral
 - 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 kg) o
 - 750 emplazamientos para cerdas.

¹ Con arreglo a la presente Directiva por equivalente habitante se entenderá la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO5) de 60 g de oxígeno por día.

Punto 5 a del Anexo (nuevo)

En el Anexo II, a los puntos 2 y 3 se añadirán los siguientes puntos:

2. Industria extractiva

Extracción de minerales mediante dragados marinos

3. Industria energética

Instalaciones a gran escala para el aprovechamiento de la fuerza eólica para la producción de energía (granjas eólicas).

Punto 7 del Anexo

11. Otros proyectos

a) Pistas permanentes de carreras y pruebas de automóviles y motocicletas.

e) Almacenamiento de chatarra.

11. Otros proyectos

a) Pistas permanentes de carreras y pruebas de vehículos motorizados.

e) Almacenamiento de chatarra y vehículos siniestrados.

j) Teleféricos

ISSN 0257-9545

COM(95) 720 final

DOCUMENTOS

ES

14

N° de catálogo : CB-CO-95-751-ES-C

ISBN 92-77-98411-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo